



**SUNARP
TRIBUNAL REGISTRAL**

RESOLUCIÓN Nº *102* -2004-SUNARP-TR-L

LIMA, 20 FEB. 2004

APELANTE : GODOFREDO PORRAS GONZALO
TÍTULO : Nº 4361 del 5 de noviembre de 2003
RECURSO : Del 16/12/2003
REGISTRO : De Propiedad Vehicular de Tingo María
ACTO : Compraventa

SUMILLA : PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN



La presunción de exactitud y validez de los asientos registrales, sólo es enervada cuando existe pronunciamiento judicial que determina su invalidez, o bien porque el contenido del asiento publicita incorrectamente el acto o derecho registrado, lo que da lugar a su rectificación".

"La declaración de invalidez de los asientos registrales corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional, por lo tanto, no existe posibilidad de revisión de la validez del contenido de las inscripciones en sede registral".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la compraventa celebrada por Norma Luz Gonzales Porras a favor de Godofredo Porras Gonzalo, respecto del vehículo de placa de rodaje Nº YM- 6315 en mérito al acta de transferencia notarial del 15 de julio del 2002, otorgada ante el notario de Huancayo Armando Zegarra Niño de Guzmán.

Mediante HT.D. Nº 7297 del 9.2.2004, el apelante ha presentado ante esta instancia los siguientes documentos:

- Acta de transferencia, en la que consta la venta que Norma Luz Gonzales Porras hace a Godofredo Porras Gonzalo del automóvil de placa YM-6315.
- Copia certificada de la determinación del impuesto al Patrimonio Vehicular.
- Escrito del 28.10.2003 dirigido al Registrador.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral Nº VIII, Sede Huancayo, Aydee Saldivar Dávila tachó el título en los siguientes términos:



1. La oficina Registral de Tingo María toma conocimiento mediante Oficio N° 150-2003-SUNAT-300000 de fecha 13-04-2003, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y comunicada mediante Oficio N° 990-2003-SUNARP-SG de fecha 23.04.2003; señalando que la documentación sustentatoria que dio origen a la inscripción del presente vehículo podría ser adulterada y/o falsificada información que a sido corroborada al ingresar a la página Web, de aduanas, por lo que en tanto dure la investigación del mismo se tacha el presente título por no tener sustento legal.
 2. Los documentos falsos no pueden generar ningún derecho. Se le recuerda a los interesados que el procedimiento registral es de naturaleza no contenciosos y su única finalidad es la de inscribir y en el presente caso no es posible efectuar lo inscripción por lo indicado en el punto 1.
 3. Esta denegatoria se esta efectuando la comunicación a la gerencia del área Registral con sede en Huancayo a fin de que tome las medidas necesarias.
- Fundamento Jurídico: Arts. 2011 y 2015 del C .C .; Arts. 7, 31, 32, 36 y 40 del Reglamento General de los Registros Públicos."

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente ampara su impugnación en los siguientes fundamentos:

1. Carece de base legal la esquila de tacha formulaba por la Registradora Pública, puesto que se basa tan solo en dichos y supuestos inexistentes a la fecha.
2. Que, previa a la compraventa del vehículo cuya inscripción se solicita, solicitó información a la Oficina de Propiedad Vehicular de Huancayo y verifico que el vehículo se encontraba regularmente inscrito desconociendo cualquier irregularidad o actos ilícitos cometidos por terceras personas ajenas al recurrente, verificando que no existia ningún gravamen, ni anotación alguna ni policial ni judicialmente.
3. En el presente caso se debe aplicar lo dispuesto por el artículo 2013 del Código Civil que establece el principio de legitimación registral, ya que a la fecha no existe cuestionamiento legal ni judicial de ninguna índole respecto de la inscripción registral del vehículo submateria, por tanto esta inscripción mantiene todos sus efectos legales y jurídicos y en el supuesto que así fuese el recurrente no puede ser perjudicado por disposición expresa del artículo 2013 y 2014 del Código Civil, norma que prevalece para proceder a la inscripción del vehículo mientras no exista un cuestionamiento legal por la entidad o persona afectada

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- El vehículo se encuentra registrado con las siguientes características:
- | | |
|-----------------|----------------------|
| Placa de rodaje | : YM 6315 |
| Clase | : Remolcador |
| Marca | : Volvo |
| Modelo | : F-12 |
| Año | : 1992 |
| Color | : Azul/celesté |
| N° de Serie | : YV2H3A1A4NB48111 |
| N° de motor | : TD122FH*195*189921 |





RESOLUCIÓN N° 102 -2004-SUNARP-TR-L

- Asimismo, en la partida registral del vehículo aparece registrado como propietaria Norma Luz Gonzales Porras.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como Vocal ponente Mirtha Rivera Bedregal.

A criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

Si la presunta falsedad del título que sustentó una inscripción en el Registro de Propiedad vehicular constituye obstáculo para la inscripción de actos posteriores que emanan de los derechos inscritos.

VI. ANÁLISIS

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Inscripciones del Registro Vehicular: " Los registradores calificaran (...) la capacidad de los otorgantes, la legalidad de las formas, la validez del acto, su adecuación con los antecedentes registrales y todos los demás aspectos que correspondan conforme a las normas vigentes".

Asimismo el artículo 2 del referido Reglamento precisa que el Registro de Propiedad Vehicular está regulado por las disposiciones generales del Título I y el Título VIII del Libro IX del Código Civil¹. Señala además que está sujeto a las garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos contemplados en el Artículo 3 de la Ley N° 26366.²

2. De conformidad con el artículo 2013 del Código Civil, que regula el principio registral de legitimación, las situaciones y titularidades que el Registro publicita se encuentran dotadas de presunción de exactitud, toda vez que el contenido de las inscripciones se presume cierto, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

García García define el Principio de Legitimación como: "... aquél en virtud del cual los asientos del Registro se presumen exactos y veraces, y como consecuencia de ello, al titular registral reflejado en los mismos se le considera legitimado para actuar en el tráfico jurídico y en el proceso como tal titular"³.

3. Es necesario señalar que la legitimación registral a la que hemos hecho referencia actúa respecto a los actos inscritos, en tal sentido, la presunción de exactitud y validez de los asientos registrales, sólo es enervada cuando existe un pronunciamiento judicial que determina su invalidez, o cuando es

¹ El Título I se refiere a las Disposiciones Generales y el Título VIII al Registro de Bienes Muebles del Libro IX del Código Civil (correspondiente a los Registros Públicos).

² Artículo 3.-Son garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos:

- a) La autonomía de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones registrales;
- b) La intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme;
- c) La seguridad jurídica de los derechos de quienes se amparan en la fe del Registro; y
- d) La indemnización por los errores registrales, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan conforme a ley.

³ García García, José Manuel Derecho Inmobiliario Registral o Hipotecario, Editorial Civitas S.A. Madrid 1988, Vol I. P. 540.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



rectificado por existir inexactitud registral.

Consecuentemente, la declaración de invalidez de los asientos registrales es facultad exclusiva del órgano jurisdiccional, por lo tanto no existe posibilidad de revisión de la validez del contenido de las inscripciones en sede registral.

4. De manera complementaria, la Ley de Creación del Sistema y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Ley N° 26366, ha consagrado asimismo como una de las garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos. "la intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme."

5. De los antecedentes registrales del vehículo submateria, se ha constatado que el dominio le corresponde a Norma Luz González Porras, la que adquirió su derecho en mérito a la Declaración Única de Aduanas N° 172 2000 10 048409 9 del 26.9.2000.

En consecuencia, habiendo obtenido el título N° 894 del 24 de agosto de 2001 calificación positiva por parte del registrador, el asiento generado con la inscripción – primera inscripción del vehículo- , se encuentra protegido por el principio de legitimación y por la garantía de intangibilidad del contenido de los asientos registrales.



6. En virtud de todo lo expresado, se tiene que el apelante ha adquirido el vehículo cuya inscripción se pretende, en base a la legitimación registral publicitada, esto es, ha adquirido el vehículo de la persona que aparece legitimada para transferir dicho bien, por lo que la calificación que realiza el Registrador y en su caso el Tribunal Registral deberá hacerse teniendo como base la situación jurídica registral que se manifiesta cuando se presenta el título al Registro.

Consecuentemente, es procedente la solicitud de inscripción de la compraventa otorgada por Norma Luz Gonzales Porras (titular registral) a favor de Godofredo Porras Gonzalo, respecto del vehículo de placa de rodaje N° YM- 6315 en mérito al acta de transferencia notarial del 15 de julio del 2002, otorgada ante el notario de Huancayo Armando Zegarra Niño de Guzmán.

7. De otro lado, en cuanto a lo manifestado por la Registradora en su eschuela de tacha, en el sentido que la oficina registral de Tingo María ha tomado conocimiento mediante oficio N° 150-2003-SUNAT-300000 del 13-4-2003, y Oficio N° 990-2003-SUNARP-SG del 23-04-2003 que la documentación sustentatoria que dio origen a la inscripción del presente vehículo podría ser adulterada y/o falsificada; debemos señalar que mientras no se cancele la inscripción por declaración expresa del poder judicial, el registro no puede negar el acceso del presente título.

8. Asimismo, mediante la Ley N° 27616, que entró en vigencia el 1° de enero de 2002, se modificó el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, estableciéndose que "Los Registradores y notarios públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) a que alude el artículo precedente (*impuestos predial, de alcabala y al patrimonio automotriz*), en los casos que se transfieran los bienes gravados con dichos impuestos, para la inscripción o formalización de actos jurídicos.



RESOLUCIÓN N° 102 -2004-SUNARP-TR-L

De la revisión del título alzado, se advierte que solamente se han acompañado copias certificadas de la Declaración Jurada del Impuesto al Patrimonio Vehicular de los años 2002 y 2003. En consecuencia, corresponde que se acredite el pago del referido impuesto.

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tacha formulada por la Registradora Pública de la Zona Registral N° VIII-Sede Huancayo, al título referido en el encabezamiento y **DISPONER** que el mismo podrá inscribirse si se subsana la omisión señalada en el punto 8 del análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Mirtha Rivera Bedregal
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Presidenta de la Primera Sala
del Tribunal Registral

Fernando Tarazona Alvarado
FERNANDO TARAZONA ALVARADO
Vocal del Tribunal Registral

Fredy Silva Villajuan
FREDY SILVA VILLAJUAN
Vocal del Tribunal Registral

